

DR
#0028



EL DERECHO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA

XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ

VICENTE CARLOS URIBE VERGARA

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

" SIMON BOLIVAR "

FACULTAD DE DERECHO

1994

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA

XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ

VICENTE CARLOS URIBE VERGARA

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar al título
de Abogado.

BARRANQUILLA ¼

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

"SIMON BOLIVAR"

FACULTAD DE DERECHO

1994

Barranquilla , Septiembre 28 de 1.994

Doctor
CARLOS DANIEL LLANOS S.
Decano de la Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Respetado Decano y amigo :

Habiéndose desarrollado y corregido el trabajo de investigación jurídica denominado " EL DERECHO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA" por los egresados XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ , por medio de la presente me permito dar concepto favorable porque en su elaboración se realizó una investigación satisfactoria con el fin de conocer el tema y dominar la lexicografía utilizada , observándose las exigencias para esta labor.

Una vez más expreso sinceramente mis agradecimientos a usted por mi designación como asesor.

De usted , con todo respeto ,


AMADO-GÓMEZ RANGEL
C.C.#523.156 de Medellín
T.P. 29.604 de Minjusticia

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

100

Jurado

DEDICATORIA

Dedico esta tesis con mucho cariño a toda mi familia, amigos, cuñados y compañeros en especial a:

Mis Padres
Padrinos
Abuelos
Hermanos y
Sobrinos

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos: Agradezco por su valiosa e incondicional colaboración:

A MARIA ALTAFULLA DE CABANA

A MARIBEL CABANA DE PLATA

A JULIAN CABANA ALTAFULLA

Al Dr. AMADO GOMEZ RANGEL . Asesor Tesis.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
0 . INTRODUCCION	1
0 . 1 . PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
0 . 2 . IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	4
0 . 3 . OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	5
0 . 3 . 1 . Objetivo General	5½
0 . 3 . 2 . Objetivos Específicos	5
0 . 4 . DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION	5
0 . 4 . 1 . Delimitación Temporal	5
0 . 4 . 2 . Delimitación Espacial	5
0 . 5 . METODOLOGIA	6
0 . 5 . 1 . Método y Tipo de Estudio	6
0 . 5 . 2 . Técnicas Utilizadas	6
0 . 6 . MARCO TEORICO	6
0 . 7 . MARCO CONCEPTUAL	9
0 . 8 . HIPOTESIS	9
0 . 8 . 1 . Hipótesis General	9
0 . 8 . 2 . Hipótesis Específicas	9
1 . EL DERECHO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA	11

	Pág.
2 . EL DERECHO DE ALIMENTOS	12
2 . 1 . ORIGEN DEL DERECHO DE ALIMENTOS	13
2 . 2 . CARACTER LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS	14
2 . 3 . CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE LA PENSION ALIMENTICIA	15
2 . 4 . CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS	21
3 . REQUISITOS PARA EXIGIR ALIMENTOS	23
3 . 1 . ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO	23
3 . 2 . CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE	24
3 . 3 . VINCULOS JURIDICOS DE CAUSALIDAD	26
4 . PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS	27
5 . DETERMINACION DE LA PENSION ALIMENTICIA	34
5 . 1 . EXIGIBILIDAD DE LA PENSION ALIMENTICIA	36
5 . 2 . CATEGORIA DE LA PENSION ALIMENTARIA	37
5 . 3 . EXTINCION DEL DERECHO DE ALIMENTOS	38
5 . 3 . 1 . Injuria Atroz	38
5 . 3 . 2 . Mayoria de Edad	38
5 . 3 . 3 . Variación fundamental de las circunstancias que legitimaron la demanda	39
5 . 3 . 4 . Cuando un menor es entregado en adopción	39
CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFIA	42

INTRODUCCION

El ser humano por su propia naturaleza necesita de alimentos para vivir, refiriéndose estrictamente a los requeridos para el sustento del organismo y su funcionamiento, esto porque en el concepto de alimentos se consideran también todos los que requiera el hombre para vivir de acuerdo a sus condiciones normales dentro de su comunidad específica.

Los alimentos se constituyen por comestibles, vestidos, educación, recreación, salud, etc., o sea, todo aquello que conlleva bienestar al hombre; y también se pueden incluir en este concepto las comodidades o lujos no esenciales pero si a las que está acostumbrado el individuo.

En ocasiones la persona no cuenta con los medios para suministrarse a sí mismo alimentos para subsistir y le toca recurrir a otras personas que si los tienen; pero las circunstancias y la experiencia han demostrado que no basta concederle a esta ayuda alimenticia el simple carácter de un deber moral, sino que ha sido necesario dotarle de coercibilidad por parte de la ley positiva, como una obligación puramente civil, a fin de que el necesitado material-

mente pueda exigir a quien esté en condiciones de hacerlo, el suministro de lo necesario para subsistir, y precisamente por los vínculos de familia que unen al necesitado con el que se halle en condiciones de solvencia económica.

El trabajo de investigación busca estudiar minuciosamente la verdadera naturaleza del derecho de alimentos tal como está contemplado en la legislación colombiana, las características que lo revisten, los elementos que lo constituyen, las clases de alimentos que existen, los requisitos que se deben dar para exigir el derecho, y las personas que deben recibir alimentos por ley de otras personas.

0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho de alimentos está revestido de un carácter legal, es el legislador que obliga a ciertas personas a dar ayuda alimenticia a otras determinadas personas que la necesitan, generalmente unidas por vínculos familiares.

La ley establece requisitos previos para poder exigir alimentos, como son los del estado de necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y el vínculo jurídico que conste en la relación de familia o de otra clase que le da autorización al acreedor para exigir los alimentos; los anteriores son esenciales porque de lo contrario cualquier persona solicitaría alimentos, pero aún así con dichos requisitos se presentan casos que las personas que los exigen no los necesitan verdaderamente sino que actúan para mermar la capacidad económica del alimentante con la obligación utilizando estropearlos con el fin de mermar su capacidad económica simuladamente y así eludir su obligación legal.

Entonces, ¿Es suficiente que el derecho de alimentos sea sólo una obligación con carácter legal civil?

¿Los alimentos necesarios y los alimentos congruos tienen la misma naturaleza que justifique su exigencia legal por la vía judicial?

¿Demostrar un estado de necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y el vínculo jurídico familiar o de otra clase que los une es suficiente para que a una persona se obligue judicialmente por medio de embargos a dar alimentos?

¿Las personas enunciadas en el Art. 411 del Código Civil Colombiano se constituyen siempre en acreedores legítimos del derecho de alimentos?

0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Los alimentos es un derecho que como el de la vida es un permanente cumplimiento, no puede ser a intervalos según la voluntad de las personas y en Colombia cada día van más en aumento las causas iniciadas por el incumplimiento de esta obligación, pero así mismo por causas que esconden oscuras intenciones, por lo que la investigación se reviste de importancia en el estudio del derecho de alimentos.

El autor justifica su interés en el derecho de alimentos por ser un derecho que cumple una tarea esencialmente social, especialmente dentro del núcleo familiar.

0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

0.3.1. Objetivo General. Analizar el derecho a recibir alimentos originados en la ley, sus características y efectos, y las razones que fundamentan jurídicamente su existencia.

0.3.2. Objetivos Específicos :

- Diferenciar cada una de las clases de alimentos y los sujetos - que pueden legalmente exigirlos.
- Estudiar los requisitos que se deben dar en el alimentario y en el alimentante para decretar la pensión alimenticia.
- Describir a los sujetos que por ley se les debe alimentos.

0.4. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION

0.4.1. Delimitación Temporal. El trabajo de investigación se desarrollará sobre normas civiles que rigen el derecho que tienen algunas personas de exigir alimentos, contempladas en el Código Civil y demás normas concordantes vigentes.

0.4.2. Delimitación Espacial. La investigación en el área del Derecho Civil, específicamente las normas que actualmente rigen el derecho

de alimentos en Colombia.

0. 5. METODOLOGIA

0. 5. 1. Método y Tipo de Estudio. La investigación se llevará a cabo utilizando un método deductivo, en el que el autor describirá y posteriormente procederá a analizar e interpretar la legislación pertinente vigente.

0. 5. 2. Técnicas Utilizadas. El desarrollo del trabajo de investigación se dará gracias a la utilización de las siguientes técnicas :

- Información bibliográfica
- Información doctrinal
- Información jurisprudencial

0. 6. MARCO TEORICO

Los alimentos representan asistencia y protección. Así como el acreedor de alimentos ejerce un derecho cuando acude a las personas que deben prestarle ayuda, "desde el punto de vista de la finalidad, los alimentos representan asistencia y protección. Para emplear la sinonimia de nuestro Código diré que représe , tan amparo, auxilio, caridad, defensa, favor, liberalidad, mantenimiento, manutención, pensión, suministra

ciones" (1)

La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente capaces; consiste en suministrar periódicamente a otras, ordinario cónyuge, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia. (2)

La fuente de obligación alimenticia se deriva de los vínculos y relaciones familiares. Sus integrantes están en obligación de ayudarse y socorrerse mutuamente. En realidad, las obligaciones recíprocas entre los esposos, en cuanto a socorro y las obligaciones de padre e hijo - en cuanto a crianza por parte del padre y ayuda por parte del padre y ayuda por parte del hijo se traducen objetivamente en la pensión alimenticia.(3)

1 FERNANDO FUEYU LANCRI, Derecho Civil .Imprenta Litográfica Universo S.A. 1959. Valparaiso Chile, citado por Roberto Suárez Franco. Derecho de Familia, editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá-Colombia, 1992.

2 RUBERTU SUAREZ FRANCO, Ob. cit.

3 EDMON CHAMPEAU y ANTONIO JOSE URIBE. Tratado de Derecho Civil Colombiano. L.S.R.G.L. París 1989 citado por Roberto Suárez Franco. Ob. cit.

Art. 133 . Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (4)

El Código del Menor contempla: El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. (5)

Art. 270. Cuando el delito de inasistencia alimentaria se cometa contra un menor la pena será de prisión de (1) a cuatro (4) años y multados de uno (1) a cien (100) días salarios mínimos legales.

Además de lo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Penal, el juez al otorgar la libertad provisional determinará la garantía que deban constituirse para el cumplimiento de la obligación alimentaria. (6)

4

DECRETO 2737 de 1989. Código del Menor. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Art. 133.

5

DECRETO 2737 DE 1989. Art. 158. Ob. cit.

6

DECRETO 2737 DE 1989. Art. 270. Ob. cit.

0.7. MARCO CONCEPTUAL

PENSION ALIMENTICIA: Asignación que periódicamente se entrega a una persona.

ALIMENTACION: Persona a la cual se debe alimentos por ley.

ALIMENTANTE : Persona deudora de la cuota alimentaria.

ALIMENTOS CONGRUOS : Asignación en la cual se tiene en cuenta la posición social para determinarla.

ALIMENTOS NECESARIOS : Asignación que sirve para subsistir la vida exclusivamente.

0.8. HIPOTESIS

0.8.1. Hipótesis General. No es suficiente en la sociedad colombiana que el derecho de alimentos sea una obligación con carácter legal civil.

0.8.2. Hipótesis Específicas. Los alimentos necesarios y los alimentos congruos no tienen la misma naturaleza y por lo tanto no debería tener la misma exigencia judicial.

Es necesario que el legislador implante más control para la exigen

cia de alimentos , porque demostrar situaciones circunstanciales que pueden ser amañadas no es suficiente.

No siempre las personas señaladas por el Art. 411 del Código Civil no son acreedores legítimos del derecho de alimentos.

1. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA

En Derecho se dice "ALIMENTOS" de lo entregado a una persona en dinero o especie para subvenir a sus necesidades de sustento , habitación , vestido y asistencia médica en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación paterno-filial y del matrimonio ; también los hermanos se deben recíprocamente alimentos cuando por causa que no les sea imputable no pueden subvenir por sí mismos a sus necesidades mínimas.

Los parientes próximos pueden reclamarse alimentos cuando aún hallándose fuera de la patria potestad y siendo mayores los necesitan por hallarse en perentoria necesidad que no puedan remediar por sí solos.

La ley señala el orden que habría de guardarse en la petición de alimentos , y así mismo establece un proceso especial para ventilar la petición.

2. EL DERECHO DE ALIMENTOS

La expresión "alimentos" significa todas las cosas que sirven y necesita el cuerpo para sustentarse ; jurídicamente se entiende como lo que se le da a una persona para atender su subsistencia física , síquica y moral.

El Código Civil colombiano no contiene una definición de alimentos , se limita a enumerar los titulares del derecho y a clasificar los alimentos en congruos y necesarios. El Decreto 2737 de 1.989 o Código del Menor en su Artículo 233 expresa "alimentos" y entiende todo lo indispensable para el sustento, habitación , vestidos , asistencia médica , recreación , formación integral y educación o instrucción del menor , comprendiendo también la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Las circunstancias y la experiencia han enseñado que no siempre la caridad humana afluya cuando un semejante está necesitado , por lo que ha sido necesario dotar al deber moral de ayuda de ciertos grado de coercibilidad por parte de la ley positiva , como una obligación puramente civil a fin de que el necesitado materialmente puede exigir a quien esté en condiciones de hacerlo el su-

ministro de lo necesario para subsistir, y precisamente por los vínculos de familia que unen al necesitado con el que se halla en condiciones de solvencia económica.

Es innegable la trascendencia e importancia que ha adquirido la pensión alimenticia en el campo social y que consecuentemente ha redundado en el plano jurídico por cuanto de ella depende el sobrevivir de muchas personas y hasta familias completas.

Pero por desventura la irresponsabilidad con que muchos padres, esposos y demás familiares pretenden desligarse de sus obligaciones alimentarias han ocasionado que día a día se incremente el número de procesos judiciales de alimentos.

2. 1. ORIGEN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La fuente de la obligación alimenticia se deriva de los vínculos y relaciones familiares, los integrantes de la familia están en la obligación de ayudarse y socorrerse mutuamente. En realidad las obligaciones recíprocas entre los esposos en cuanto a socorro, y las obligaciones del padre al hijo en cuanto a crianza por parte del padre y ayuda por parte del hijo se traducen objetivamente en la pensión alimenticia. Los individuos de una familia tienen la obligación moral de socorrerse y ayudarse cuando un miembro de dicha familia carece de medios de subsistencia, los demás están en la obligación de suministrarle lo indispensable para que pueda atender las necesi-

dades mínimas para sobrevivir.

La ley ha sancionado esta obligación moral convirtiéndola en una obligación jurídica entre cónyuges y entre parientes próximos.

El derecho de alimentos existe prácticamente en la legislación de todos los países civilizados del Hemisferio Occidental, y tiene como fundamento la necesidad social que requiere que todas las personas vivan para la realización de su fin y la individual originada en las leyes de la naturaleza que tiene exigencias, y sin el cumplimiento de las cuales la vida no es posible.

La ley ha fijado como fuente del derecho de alimentos a la misma ley, con lo cual se sustrae del campo de las simples obligaciones de carácter moral para colocarla dentro del marco de las obligaciones civiles de donde derivan su exigibilidad. En Colombia se consagra en el título XXI del Libro 1º del Código Civil.

2.2. CARACTER LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El Código Civil reconoce y reglamenta el derecho natural que ciertas personas tienen para exigirles a otras que les suministren lo necesario para vivir, cuando por determinadas circunstancias no pueden procurárselo por sí mismo.

El Título XXI del Libro Primero del Código Civil trata los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, para distinguirlos de los voluntarios que pueden proceder de una donación o cualquier otro contrato, o de un legado, éstos son los que se prevén en otras leyes y en el Código del Menor.

Los alimentos representan asistencia y protección, el acreedor de alimentos ejerce su derecho cuando acude a las personas que deben prestarle ayuda, además representan amparo, auxilio, caridad, defensa, favor, liberalidad, mantenimiento, manutención, pensión, suministros.

2. 3. CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE LA PENSION ALIMENTICIA

La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas específicamente señaladas por la ley - económicamente capaces; consiste en suministrar periódicamente a otras una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia, ordinariamente es al cónyuge, al hijo, u otro pariente cercano.

A diferencia de otros legisladores, el colombiano no ha definido en el Código Civil los alimentos, se ha limitado a reglamentar en varios estatutos sus alcances, las personas titulares del derecho, las condiciones para otorgar la pensión alimenticia, las clases de alimentos, como ya se anotó en el Art. 133 del Decreto 2737 de 1.989 expresa lo que se entiende por alimentos.

La obligación alimenticia tiene características propias que la individualizan y la diferencian de otras instituciones del Derecho con las cuales se le puede confundir.

- Es una obligación civil. Aunque en su origen la obligación alimenticia puede tener el carácter de un deber moral, es una obligación de carácter civil por cuanto el legislador ha de otorgarla a quien se haga acreedora del derecho, y éste a exigir su cumplimiento aún recurriendo a la justicia si el deudor se niega injustificadamente a pagarla hallándose en condiciones de suministrarla. La coercibilidad propia de la obligación civil que se traduce en el derecho a instaurar la acción judicial pertinente para que se sancione al reuente en cumplir la obligación prevista por el derecho, y se concreta aún más en el Código de Procedimiento Civil y en los Decretos 2272 y 2737 de 1989 con otras disposiciones concordantes, por las que faculta al deudor cónyuge, e hijo u otro pariente consanguíneo para utilizar los medios judiciales idóneos a fin de hacer efectivo su derecho.

- Esta circunscrita a ciertas y determinadas personas. La pensión alimenticia sólo puede exigirse de ciertas y determinadas personas, señaladas en la ley. Artículo 411 del Código Civil. Excepcionalmente la obligación alimenticia puede tener origen por un acto entre vivos o por testamento. No sería legalmente aceptado extender el derecho de alimentos a otras personas o en consideración a otro tipo de situaciones, por analogía, porque se origen legal excluye esa

posibilidad.

- Es de carácter recíproco. La reciprocidad en los alimentos es una característica bien específica, con ello se quiere significar que quien en cierto momento se halla en la condición de alimentante puede pasar a la de alimentario si las circunstancias de estado de necesidad y capacidad económica se modifican, o sea, que quien tiene el carácter de acreedor por hallarse en estado de necesidad puede convertirse en deudor al pasar a ser económicamente solvente, claro está siempre que el antiguo deudor pase al estado de necesidad.

- Es "Institu Personae". Esta característica significa que el derecho a exigir alimentos es intransferible por causa de muerte o por acto entre vivos, así lo dispone el Art. 424 del Código Civil cuando prohíbe transmitirlo por causa de muerte, venderlo o cederlo a ningún título, ni se trasfiere a los herederos del alimentario cuando éste fallece.

- No admite transacción. No vale la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros de aquellas personas a quienes se deben por ley, sin la previa aprobación judicial, siempre que no vaya en contra de la intransmibilidad del derecho de alimentos, y no se viole la disposición que establece que quien debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le debe a él.

- Es imprescriptible . La imprescriptibilidad significa que al alimentario no se le extingue el derecho por no hacer uso de él en tiempo prolongado , pudiendo ejercer en cualquier momento , sin importar desde cuando se causaron los alimentos, siempre y cuando se configuren los requisitos exigidos por la ley.

- Es perpetua . La perpetuidad de los alimentos significa que se deben mientras subsistan los elementos configurativos de la pensión , en virtud de los cuales la pensión alimenticia está condicionada a la vida del alimentante y las condiciones del alimentario ,salvo cuando la causa jurídica sea el testamento caso en el cual se estará a la voluntad del testador . No obstante el Código del Menor dispone que los alimentos se conceden al menor hasta que éste llegue a los dieciocho años.

- Es irrenunciables . Los derechos conferidos por las leyes son en general renunciables siempre y cuando miren al interés individual del renunciante y que su renuncia no esté prohibida , pero ocurre que los Artículos 424 del Código Civil y 158 del Código del menor mandan que el derecho de alimentos es irrenunciable . El acto realizado contra esta prohibición está viciado de nulidad absoluta por adolecer de objeto ilícito y por contrariar normas de orden público.

- Es de carácter social . Aunque el fin inmediato de la pensión alimenticia es el de solucionarle al alimentario la situa -

ción de necesidad en que se encuentre , es indudable que redundará en un beneficio social ; tanto es así que el Estado moderno procura buscar soluciones de tipo general para subvenir a las necesidades de quienes estén en condiciones de cubrir los gastos más imperiosos que demanda su subsistencia.

- Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda ; no puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas , ni para subvenir posibles necesidades futuras , ello no quiere decir que después de haberlos decretado el juez no puedan exigirse judicialmente las cuotas que el alimentario se ha abstenido de pagar por negligencia o culpa.

- Es Inembargable . Según lo dispone el Código de Procedimiento Civil los derechos personalísimos e intrasferibles como los de uso y habitación son inembargables , aunque expresa explícitamente la ley no lo consagra no hay derecho más personal que el de alimentos , además por razones de orden social mal pueden embargarse aquellos dineros indispensables a la persona para subsistir.

Los alimentos de la pensión alimenticia son tres , dos son de orden personal y uno es de orden real , los de orden personal son el sujeto activo o acreedor llamado alimentario , y el suje-

to pasivo o deudor llamado alimentante , el elemento del orden real es la misma pensión.

El alimentante deudor es el cónyuge , padre , hijo , ascendiente - o descendiente , hermano, adoptante o adoptivo, y en últimas, el donatario a quien la ley le impone la obligación de prestar - alimentos en favor de la persona que aquella designe . El ali - mentante es la persona obligada a cumplir con la prestación - de dar consistente en suministrar alimentos . lo que implica una carga para su patrimonio.

El derecho de alimentos se puede exigir al demente , al sordo mudo que no puede darse a entender , al menor de edad o al disipador obligado en razón de su parentesco a prestarlo y tiene que pagarlos siempre y cuando que su situación económica le permi - ta suministrarlos , pero su exigibilidad se le hace efectiva por - conducto de su representante legal .

La pensión alimenticia sólo se presenta entre personas naturales. no es concebible que una persona jurídica esté obligada a pres - tar alimentos.

El alimentario es el cónyuge , pariente acreedor o donante que - puede exigir el cumplimiento de la obligación al alimentante por hallarse en condiciones de necesidad económica tales que le impi - den atender a subvenir la indispensable para su congrua existen - cia.

Por consiguiente el alimentario es el sujeto titular del derecho de alimentos, el cual está condicionado a la capacidad económica del alimentante.

El elemento real que es la pensión, participa de la naturaleza de las obligaciones de dar, que para el caso de los alimentos no puede ser otra cosa que una suma de dinero; los alimentos en especie han sido como posibles, excepcionalmente, por la doctrina y la jurisprudencia.

2. 4. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

Por su origen los alimentos se dividen en legales y voluntarios. Los legales, siendo los más comunes, son los que reglamenta la ley con fundamento en el matrimonio y el parentesco de consanguinidad, con la excepción expresa de aquellos que debe el doctrinario al donante cuando ha mediado donación cuantiosa. Los voluntarios tienen su origen en la libre voluntad contractual y comúnmente son fruto de un testamento, una donación o un simple contrato.

Por su ámbito de extensión los alimentos se clasifican en congruos y necesarios. Alimentos congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente correspondiendo a su posición social. Los alimentos necesarios son los que le dan al alimentario lo necesario para sustentar la vida.

En virtud de su fijación por el juez pueden ser provisionales y definitivos.

Los provisionales son los alimentos decretados por el juez luego de la admisión de la demanda, durante la secuencia del juicio, siempre que exista prueba sumaria, y que por la sentencia se tornan en definitivos o se suspenden sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

3 . REQUISITOS PARA EXIGIR ALIMENTOS

Es el juez quien debe decretar alimentos y para ello debe tener en cuenta ciertos requisitos , como son el estado de necesidad del alimentario , la capacidad económica del alimentante , y el vínculo jurídico de causalidad.

3 . 1 . ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO

Por estado de necesidad se entiende, para efectos de pensión alimenticia , la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona para atender sus necesidades mínimas de subsistencia , que no le permite siquiera para sobrevivir modestamente , de un modo correspondiente a su posición , o por lo menos para atender el sustento de su vida.

La doctrina y la jurisprudencia sostienen la tesis de que este requisito se cumple demostrando el estado de indigencia del presunto alimentario ; pero otros opinan que basta con que el titular del derecho de alimentos demuestre que no son suficientes sus ingresos para subsistir lo cual lo coloca en un estado de necesidad, más no

de indigencia; no necesariamente se tiene que llegar a tal estado para que el alimentario pueda exigir su derecho, tanto es así que el mismo legislador ha denominado los alimentos más reducidos como necesarios, es lógico si se tiene en cuenta el fin social que se persigue con ellos. El derecho se configura sin ser preciso llegar a la indigencia.

3. 2. CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE

Una cosa es el estado de necesidad del presunto alimentario y otro el monto de la pensión que debe fijar el juez, y que está condicionado a la capacidad económica del alimentante.

La jurisprudencia ha determinado que de acuerdo al Artículo 420 que los alimentos se deben acorde a la posición social o para sustentar la vida del alimentario, ésta debe demostrar dos cuestionarios para poder disfrutar del derecho de alimentos: uno, que es pobres; y dos, que según sus condiciones de vida requiere una determinada cantidad de dinero para subsistir.

El ser pobre se refiere a las condiciones de vida del alimentario, y se prueba demostrando cuáles son sus necesidades de acuerdo con sus condiciones de sociales y modo de vida y que no tiene medios para subsistir. Pero se presenta el problema de saber si una persona está verdaderamente necesitada como para necesitar alimentos de otra, porque no se ha determinado si la necesidad consiste -

en carecer de rentas , tener un capital improductivo , o ejercer un oficio de poca monta . Lo que si está claro para la doctrina y la jurisprudencia no puede considerarse necesitada una persona que pueda tomar a crédito lo que requiere para subsistir y se encuentre en condiciones de pagar dentro de un tiempo prudencial sea con la liquidación de valores propios o con el producto de su trabajo.

El Artículo 419 del Código Civil dispone en concordancia con lo anterior que para tasar alimentos se requiere considerar las facultades y las circunstancias domésticas del alimentante esto quiere decir que el alimentario o demandante necesita demostrar cuál es la capacidad económica del demandado y cuáles son sus entradas en forma precisa , ya que el juez sólo puede entrar a decretar alimentos en forma concreta no en abstracto . La prueba debe ser explicada en cuanto a la cuantía y la permanencia de entradas mensuales sea por rentas o por sueldos derivados de su trabajo , esto para que el juez pueda tener un criterio que le permita apreciar si lo pedido excede o no las posibilidades del demandado. La carga de la prueba de la capacidad del demandado está en cabeza del demandante.

Pero aunque no se pueda acreditar el monto de ingresos del alimentante el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio , posición social , costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica , y en todo caso presumirá la devengación del salario mínimo legal.

3.3. VINCULO JURIDICO DE CAUSALIDAD

El vínculo jurídico consiste en la relación familiar o de otra naturaleza que conforma a la ley autorice al acreedor para exigir los alimentos; dicho vínculo puede tener origen en el matrimonio, en el parentesco de consanguinidad, en la adopción y en el contrato de donación cuantiosa.

De acuerdo a dicho vínculo jurídico de causalidad se deben alimentos al cónyuge, a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos a hijos naturales y a los nietos naturales, a los ascendientes naturales, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos legítimos, a la mujer grávida por parte del niño que lleva en sus entrañas, al que hizo una donación cuantiosa. No tienen derecho a exigir alimentos los parientes afines.

4. PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS

En un principio el legislador no consideraba a la ascendencia natural, la Ley 45 de 1.936 estableció entonces alimentos para los ascendientes naturales a los hijos naturales y su pater posterioridad legítima; la Ley 75 de 1.968 ordenó dar alimentos a los nietos naturales; posteriormente la Ley 1a. de 1.976 estableció que el cónyuge inocente del divorcio o de la separación de cuerpos a cargo del cónyuge culpable; más recientemente el Decreto 2737 de 1.989 en el Artículo 135 estableció que la mujer grávida puede reclamar alimentos respecto del hijo que está por nacer del padre legítimo o de quien reconoció la paternidad del hijo extramatrimonial.

El legislador le otorga el derecho a exigir alimentos al cónyuge a los parientes consanguíneos, excepcionalmente contempla a quien hizo una donación cuantiosa. La ley señala a quienes se deben alimentos legales, pues los voluntarios quedan a la libre voluntad de quien los concede.

Por ley se deben alimentos :

- . Al cónyuge
- . A los descendientes legítimos
- . A los ascendientes legítimos
- . A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
- . A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- . A los ascendientes naturales.
- . A los hijos adoptivos.
- . A los padres adoptantes.
- . A los hermanos legítimos.
- . A la mujer grávida por parte del padre del niño que lleva en sus entrañas.
- . Y al que hizo donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada.

- Al Cónyuge. Siendo el origen de la pensión alimenticia las relaciones de familia y surgida ésta de la celebración del matrimonio son las personas que lo integran las primeras a deber alimentos por crearse entre ellas una comunidad de existencia, de efectos y de recíprocos intereses.

Como una consecuencia de la obligación recíproca de la cohabitación, complementaria con aquella otra del socorro, dentro de un estado de normalidad los esposos se hallan en la obligación de contribuir según sus posibilidades al sostenimiento de la familia; así lo establecía el Artículo 179 del Código Civil cuando disponía que el marido de -

bía suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades y la mujer tenía igual obligación respecto al marido. El Decreto - 2820 de 1.974 dispuso que los cónyuges debían subvenir las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades, lo cual concuerda con el numeral 1º del Art. 411 del Código Civil y con el Art. 1.796 del mismo ordenamiento que ordena a la sociedad conyugal el pago del mantenimiento de los cónyuges, porque - la obligación de socorro entre esposos es la forma que toma la obligación alimentaria entre afines, y obviamente que dicha obligación se supedita a quien esté obligado a suministrarla se halle en condiciones de hacerlo.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación faculta a quien se sienta vulnerado en sus derechos para incoar la acción civil correspondiente de alimentos ante el juez de familia.

La pensión alimenticia no es renunciable por ninguno de los cónyuges por acto entre vivos, la contravención de este principio hace que el acuerdo así concebido no tenga validez, por adolecer de objeto ilícito; debe entenderse también que por capitulaciones matrimoniales los esposos pueden fijar condiciones para cumplir la obligación de socorro sin que vaya en detrimento de la obligación alimenticia contemplada por la ley, debido a la naturaleza misma del derecho del alimentario y porque el Código Civil contempla que las capitulaciones matrimoniales no pueden pactarse en detrimento de los derechos y obligaciones señaladas por la ley para cada cónyuge res

pecto del otro o de los descendientes comunes.

En la separación de cuerpos los alimentos debidos tienen su causa jurídica clara en que dicha separación no extingue la obligación de socorro la cual se mantiene después de la sentencia; en el caso del divorcio la causa del pago parece ser un derecho a daños y perjuicios del cónyuge culpable al divorciado sin su culpa.

- A los Descendientes y Ascendientes Legítimos. Los padres deben alimentar a sus hijos y éstos los deben respecto de sus padres . Toca a los padres de consuno o al padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos , los gastos de crianza , educación y establecimiento de hijos - legítimos pertenecen a la sociedad conyugal que en caso de separación de cuerpos y de bienes correrán por cuenta de los padres en la proporción que convengan según sus posibilidades o en su defecto según lo disponga el juez de la causa; en caso de fallecer uno de los esposos tocará al sobreviviente los gastos de crianza , educación y establecimiento de sus hijos.

La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes - por falta o insuficiencia de los padres pasa a los abuelos legítimos por una u otra línea conjuntamente.

Pero como la obligación alimenticia es correlativa le impone al hijo - la obligación de suministrar alimentos a sus padres, aquel siempre

está obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, su estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitare sus auxilios, dicha obligación se hace extensiva a los demás ascendientes.

No debe confundirse la obligación de alimentar con la de educar porque la primera es de contenido material y la segunda un contenido moral además de no contener en sí la característica de reciprocidad que si engendra toda pensión alimenticia, pero en la pensión alimenticia decretada por el juez deben incluirse los gastos que demandan la educación.

- A los Ascendientes o a los Descendientes Extramatrimoniales. En el orden descendiente el padre o la madre naturaleza debían alimentar al hijo natural y a la posteridad legítima de éste, en cambio los hijos naturales en orden ascendente no debían alimentar a los padres y demás ascendientes de su padre o madre natural porque en el derecho antiguo el hijo natural no entraba en la familia de sus progenitores, por lo demás como la prestación alimenticia es recíproca el reconocimiento es bilateral y según el Código no podía cobijar sino a las personas que hubiesen intervenido en el y los abuelos eran personas ajenas a ello.

La ley 75 de 1.968 vino a cambiar las cosas y dispuso que se deben alimentar a los hijos naturales y a su posteridad legítima

y se adiciona a los nietos naturales lo cual se vino a extender con la ley 29 de 1.982.

- Entre Adoptivos y Adoptantes . Es obvio que si por la adopción surgen relaciones semejantes a las que se configuran en la filiación se deban alimentos entre adoptantes y adoptivos.

El Código del Menor dispone la vigencia de la adopción plena mediante la cual el adoptivo adquiere respecto del adoptante los mismos derechos que el hijo legítimo , así mismo las obligaciones , debiendo alimentos a los adoptantes y a los parientes consanguíneos de éste.

- A los Hermanos Legítimos . El legislador hizo extensiva la obligación alimenticia a los hermanos legítimos porque son realmente integrantes de la célula familiar , en cambio los hermanos naturales aunque son parientes suelen estar distanciados del resto de la familia.

- A la Mujer Grávida . Conforme a lo dispuesto por el Artículo - 135 del Código del Menor la mujer grávida puede reclamar alimentos respecto del hijo que está por nacer del padre legítimo o del que haya reconocido la paternidad en el caso de ser hijo extramatrimonial.

La obligación alimenticia la reclama la mujer grávida pero no pa-

ra ella sino para el ser que está en su vientre, esto es una muestra del afán del legislador por proteger la vida y el desarrollo de los menores.

- A quien hace una donación cuantiosa. Se deberán alimentos del donatario al donante de una donación cuantiosa siempre y cuando ésta no haya sido rescindida o revocada.

El fundamento de este principio es que la gratitud al donatario a socorrer al donante cuando éste llegue a carecer de recursos para vivir; la obligación surge sólo si media una donación cuantiosa expresión amplia que puede darse a interpretaciones y apreciaciones equivocadas por adolecer de una evidente subjetividad, en últimas será el juez quien determine en caso de litigio si dadas las condiciones económicas y sociales del donante y relacionándolas con el monto de la donación ésta fué cuantiosa o no, porque una donación puede ser cuantiosa con respecto a una persona y no serlo con relación a otra pero indudablemente el factor cuantitativo desempeña un papel definitivo, ya que hay donaciones cuantiosas no importa la persona que las haga.

Para el caso de la donación cuantiosa la obligación de suministrar alimentos no está revestida del carácter de reciprocidad que tienen los demás casos.

5. DETERMINACION DE LA PENSION ALIMENTICIA

Las normas que rigen la institución del derecho de alimentos en Colombia son poco concretas en su redacción lo que le permite al juzgador un amplio margen de interpretación para fijar un criterio y determinar la pensión alimenticia.

La amplitud y ambigüedad empieza en la distinción de alimentos necesarios y alimentos congruos, por ser los primeros los que basta para sustentar la vida, y los segundos los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, por todo esto el juez debe reunir diversos elementos de juicio empezando por distinguir unos de otros; por otra parte en el Código del menor se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación e instrucción del menor, y si además es una mujer embarazada quien los solicita el concepto comprende los gastos de embarazo y de parto.

Además de todo lo anterior el juez de la causa debe tener en

cuenta primordialmente para tasar alimentos las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, pero no importando que se trate de alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcanzan para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida, eso significa que sólo se deben alimentos en aquella parte que falte al alimentario para subsistir de manera congrua lo cual es lógico.

En caso que el alimentario posee bienes o rentas que le permitan cubrir algunas de sus necesidades más imperiosas, el juez no podrá hacer caso omiso de esto y deberá sustraer de la pensión integral esta parte; y en caso que el alimentario intente la acción sobre la totalidad de la pensión, el alimentante podrá oponerse respecto a la fijación de la cuantía acreditando los bienes o rentas del alimentario a fin de lograr su reducción.

El juez debe reglar la forma y cuantía en que se han de prestar los alimentos y disponer que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro en razón del divorcio o de separación de cuerpos preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Los pactos celebrados entre los cónyuges conforme a la ley que determinen por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas son válidos, pero pueden ser modificados por el mismo juez a solicitud de parte si las circunstancias que la motivaron cambian, igualmente cualquiera de los cónyuges puede solicitar la revi-

sión judicial de la cuantía de las obligaciones fijada en la sentencia.

El Código del Menor fija un criterio fundamental al juez para cuando se trate de la concesión de alimentos a menores de edad que se tiene que proporcionar al alimentario la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

5. 1. EXIGIBILIDAD DE LA PENSION ALIMENTICIA

De conformidad con el Artículo 421 del Código Civil los alimentos se deben desde la primera demanda, esta especie de obligación presenta la particularidad que una vez descretados de manera definitiva por el juez sus efectos se retrotraen a la fecha de presentación de la demanda, es una sentencia de tipo declarativo porque la providencia no es creativa de un derecho sino que simplemente lo reconoce.

En el tiempo intermedio entre la presentación de la demanda y la sentencia que decreta alimentos es presumible que el alimentario se ha sostenido con bienes de otra persona que deben ser reembolsadas o con escasos bienes de su propiedad que se han enajenado o empeñado, en el primer eventual el tercero deudor del alimentario no podrá repetir contra el alimentante condenado cuando se trate de una ayuda suministrada con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, pero si después de la fecha de la deman

da los suministra y al demandado se le condena podrá repetir - contra éste porque entonces hay un cuasicontrato entre el tercero y el alimentante en virtud del cual el primero satisface la deuda del último. Cuando el legislador atiende a la primera demanda es con dos fines, que son el de no tomar en consideración las peticiones extrajudiciales de alimentos, y relacionar la sentencia que recae en los alimentos definitivo con la petición de provisorios.

5.2. CATEGORIA DE LA PENSION ALIMENTARIA

Según el Artículo 2488 del Código Civil toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes que forman su patrimonio, sean presentes o futuros con excepción con los no embargables.

Para efectividad de sus derechos y con las excepciones indicadas - por la ley los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y los costos de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, a prorrata, según la clasificación hecha en el Art. 1.678 del Código Civil. Dentro de la misma normatividad se dispone que gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

El Artículo 2.495 del Código Civil enumera los créditos de primera clase los cuales fueron adicionados por el Art. 33 de la Ley 75 de 1.968 en cuanto a incluir dentro de la quinta causa de la primera clase los alimentos decretados judicialmente en favor de menores, según la disposición del Art. 134 del Decreto 2737 de 1.989 o Código del Menor.

5.3. EXTINCION DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Los motivos que fundamentan la cesación del derecho a exigir o recibir alimentos son la injuria atroz, el alcanzar la mayoría de edad y la variación fundamental de las circunstancias que legitimaron la demanda.

5.3.1. Injuria Atroz. En caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de suministrar alimentos. Para los efectos de la disposición injuria atroz la constituyen los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que se debe alimentos, y los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

5.3.2. Mayoría de Edad. Ninguna persona a quien sólo se deba alimentos necesarios podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

El artículo 157 del código del menor es perentorio al establecer que los alimentos que se deben de acuerdo a dicha normatividad - se entenderán concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho años.

5.3.3. Variación fundamental de las circunstancias que legitimaron la demanda. Siendo los requisitos para exigir alimentos además del vínculo a causa jurídica la capacidad económica del alimentante y el estado de necesidad del alimentario, cuando uno de esos presupuestos varían sustancialmente de manera negativa, cese la exigibilidad, como sería en el caso que el alimentante pierda su capacidad económica o el alimentario sale del estado de necesidad, entonces el deudor recurrirá al juez que decretó la pensión alimenticia para que modifique la providencia y decrete consecuentemente la casación del pago.

5.3.4. Cuando un menor es entregado en adopción. La obligación de suministrar alimentos termina cuando el menor que los recibe es entregado en adopción. Es sabido que existiendo solamente la institución de la adopción plena el menor pierde todo contacto con su familia original y por lo mismo desaparecen los derechos y obligaciones recíprocas, que en adelante no serán cumplidas por su familia biológica sino por los adoptantes, estableciéndose relaciones semejantes a las de una familia legítima.

CONCLUSIONES

Los autores llevando a cabo el trabajo de investigación por medio de las diferentes técnicas utilizadas para tal fin, llegaron a las siguientes conclusiones:

Aunque el Decreto 2737 de 1989 elevó a la categoría de delito la inasistencia alimentaria y previó pena de uno a cuatro años y multa de uno a cien días de salarios mínimos legales, no es suficiente dentro de la sociedad colombiana que el derecho de alimentos sea una obligación con carácter legal civil, porque la anterior disposición cobija sólo a los menores como sujetos pasivos: o sea la inasistencia alimentaria es delito si el sujeto pasivo tiene la calidad de menor, y no así cuando a quien se debe alimentos y no se le cumple dicha obligación es mayor de edad sea un pariente cercano, cónyuge o donante.

Los alimentos necesarios y los alimentos congruos no tienen la misma naturaleza porque no conllevan en sí mismos la esencia que justifique tener la misma exigencia judicial.

El legislador está en deuda y se hace necesario que implante mejor y mayor control al derecho de exigir alimentos, porque la demostración de situaciones circunstanciales volubles, cambiantes y fácilmente amañables no puede ser prueba suficiente para que se obligue a una persona a cumplir con un deber indefinitivamente, sólo sujeto su suspensión al posible e incierto cambio de circunstancias.

Las personas señaladas por el Artículo 411 del Código Civil no siempre se constituyen en acreedores legítimos del derecho de alimentos.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL COLOMBIANO COMPLEMENTARIA . Legis Editores S.A . .
1a. Edición . Bogotá-Colombia , 1.986.

DECRETO 2737 DE 1.989. Cuadernos de Legislación . Código del Menor .
Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia , 1.990.

GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Tomo I Ediciones Durvan S.A. Bilbao
España , 1.987.

SUAREZ FRANCO, Roberto . Derecho de Familia, Editorial Temis S.A Santa-
tafé de Bogotá , 1.992.

VALENCIA ZEA, Arturo . Derecho de Familia, Editorial Temis S.A. Santa-
fé de Bogotá- Colombia, 1.992.